



<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	080014053011-2016-00091-00
<b>Demandante</b>	COOAFIN
<b>Demandado</b>	ALEXA MERCEDES MERENDOZA DE GONZALEZ
<b>Cuantía</b>	Mínima

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso Ejecutivo instaurado por **COOAFIN**, en contra de **ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ**, con radicado **Nº 080014003007-2016-00091-00**, informándole que se encuentra pendiente de decidir solicitud de acumulación de demanda presentada por **GUILLERMO DE JESUS BOTERO TOUS** contra **ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ**. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, Agosto 31 de 2021.**

**El Secretario,  
FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**

#### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. AGOSTO TREINTA Y UNO (31) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

##### **I. OBJETO DEL PROVEIDO**

Decidir sobre el trámite respectivo de la solicitud de acumulación del proceso Ejecutivo instaurado por GUILLERMO DE JESUS BOTERO TOUS, por medio de apoderado judicial, contra ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ, previa las siguientes:

#### **CONSIDERACIONES:**

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se rige por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del C.G.P.

Establece el Artículo 463 del Código General del Proceso I, "Acumulación de demandas. Aún antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate, o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas:...."

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibidem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal de la siguiente manera: «Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes.

De lo establecido en la referida norma procesal se determina que es viable su aplicación cuando se pretenden demandar obligaciones adquiridas por el mismo ejecutado, emanadas de nuevos títulos ejecutivos, llámense estos: Títulos valores, contratos, sentencias de condena, etc., que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como lo manda el artículo 422 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Además, reúne las exigencias del artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTSE** la solicitud de acumulación de demanda presentada por GUILLERMO DE JESUS BOTERO TOUS, por medio de apoderado judicial, contra ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ.
2. **LIBRESE** MANDAMIENTO DE PAGO contra ALEXA MERCEDES MENDOZA DE GONZALEZ identificada con C.C. No. 22.429.218, a favor de GUILLERMO DE JESUS MENDOZA DE GONZALEZ identificado con C.C. No. 22.429.218, por la suma siguientes sumas de dinero:  
  
a.- Letra de cambio No. 001, la suma de \$20.000.000, por concepto de capital, más los intereses de moratorios, intereses desde que la obligación se hizo exigible, hasta que se haga efectiva su cancelación, más costas y agencias en derecho.
3. **SUSPENDASE** el pago de los acreedores y emplácese de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.
4. **RECONÓZCASE** como apoderado judicial al señor FRANCISCO SALINAS REYES, identificado con C.C. No. 1.129.519.319 y TP No. 207974 del CSJ, en los términos y condiciones del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JANINE CAMARGO VASQUEZ**  
**LA JUEZA**

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 071

Hoy: 01 Septiembre de 2021.

**FREDDYS YESITH MORENO POLANCO**  
**SECRETARIO**